

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

BT (RECOVERY), CORP.

Peticionaria

v.

DENNIS VÉLEZ  
BARLUCEA D/B/A  
AGUA DEL CIELO,  
JANE DOE, AMBOS  
POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE  
ELLOS

KLCE202100173

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de PONCE

Caso Núm.:  
J CD2010-1413

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

La parte peticionaria, BT (Recovery) Corp., comparece ante nos mediante *Petición de Certiorari* instada el 19 de febrero de 2021. En esta, nos solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) en el caso J CD2010-1413. Por virtud del referido dictamen, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida. Veamos.

I

El pleito de epígrafe inició con la presentación de una *Demanda* en cobro de dinero instada por la parte peticionaria contra el Sr. Dennis Vélez Barlucea (en adelante Sr. Vélez), su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos. En esta, se alegó que el demandado suscribió ciertos contratos de arrendamiento en conexión con dos vehículos

de motor, los cuales devolvió un mes más tarde. Así pues, conforme se reclamó, luego de haberse vendido los vehículos de motor, quedó una deficiencia de sobre \$50,000.00 más intereses, honorarios, costas y gastos.

Así las cosas, el señor Vélez en su defensa, planteó que BT carecía de legitimación activa para exigir la deuda reclamada, por lo que presentó *Solicitud de sentencia sumaria* a tales efectos en la que solicitó que se desestimara la acción instada en su contra. BT se opuso a dicha petición y a su vez solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. El tribunal denegó ambas mociones de sentencia sumaria.<sup>1</sup>

En lo referente a la controversia que hoy atendemos, mediante sentencia notificada el 6 de mayo de 2014 el tribunal de instancia desestimó por la vía sumaria el pleito al concluir que la parte peticionaria no había demostrado tener legitimación activa para reclamar pago alguno del señor Vélez. Sobre esta sentencia, se presentó la apelación KLAN201400878. El 30 de octubre de 2015, este Tribunal emitió *Sentencia* mediante la cual revocó el dictamen apelado. A tales efectos, el referido dictamen expresa que, aunque la decisión apelativa en el recurso KLCE201201271 no obligaba al foro primario por tratarse de una denegatoria del auto de *certiorari*, por virtud de la doctrina de la ley del caso, el TPI erró al variar su determinación previa de negarse a desestimar por existir controversia en cuanto a la legitimación activa. En dicha expresión citó el caso de Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Así pues, la referida sentencia revocatoria consignó como a continuación se transcribe:

En este caso, por virtud de la regla general que encarna la doctrina de la ley del caso, el TPI debió denegar la moción de desestimación de Vélez, que no era sino un segundo intento de obtener el remedio que se le había denegado previamente. No se configuró situación alguna que ameritara que el TPI se desviara de dicha norma general. De hecho, si algo, como veremos más adelante, los documentos sometidos por BT, luego de nuestra decisión de septiembre de 2012, fortalecieron la postura de BT a los efectos de

---

<sup>1</sup> Sobre tal denegatoria se instó el recurso de revisión judicial KLCE201201271 cuya expedición fue denegada mediante *Resolución* del 28 de septiembre de 2012, por encontrarse que la acción judicial fue correcta.

que bien pudiese demostrar en juicio que en efecto es el legítimo acreedor de la Deuda.

Tras las antes transcritas expresiones, este Tribunal determinó que en el presente caso BT alegó en su demanda ser la tenedora de los pagarés en conexión con los que reclama la deuda. Así pues, tomando como cierta tal afirmación, tal cual venía obligado a hacer, era improcedente la desestimación de la demanda. Ello así, pues de la antes referida alegación, en conjunto con los documentos que hasta ese momento BT había sometido a la consideración del tribunal, podía concluirse que en la etapa en la que se encontraba la acción BT ostentaba legitimación activa sobre su reclamo. Además, tal asunto debía ser demostrado durante el juicio. O sea, “sobre la base de esta prueba documental, de ser oportunamente admitida, por sí sola o junto a cualquier otra prueba pertinente que pudiese introducir BT, un juzgador de hechos podría razonablemente concluir que BT tiene derecho al remedio que solicita.”<sup>2</sup> Por lo anterior, se revocó el dictamen apelado y se devolvió el caso para la continuación de los procedimientos.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2020 la peticionaria presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que reclamó poseer legitimación activa para promover la acción de epígrafe. Además, sostuvo que por virtud de la *Resolución* emitida el 7 de agosto de 2012, se decretó que no existía controversia del incumplimiento de la parte demandada con su obligación de cubrir las deficiencias de las ventas de los vehículos entregados por esta. Por todo ello, alegó que no existía controversia alguna sobre hechos esenciales en el presente caso que impidieran que el tribunal dicte sentencia sumaria a su favor.

Ante tal petición, el 25 de noviembre de 2020 el señor Vélez sometió *Moción de Desestimación de Sentencia Sumaria por ser contraria e incumplir la parte demandante con el mandato y orden del tribunal apelativo de que este caso se*

---

<sup>2</sup> *BT (Recovery), Corp. v Velez Barlucea*, KLAN201400878, 2015WL9305532, pág. 7.

*resuelva mediante juicio y no por la vía sumaria.* Tal cual anuncia el título de su escrito, en este el señor Vélez solicitó que se tuviera por no puesta y se desestimara la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria. En específico, arguyó que la moción de sentencia sumaria instada por la peticionaria propone los mismos argumentos y fundamentos detallados en su previa solicitud de sentencia sumaria. Así pues, señala que, siendo ello así, tal solicitud de sentencia sumaria contraviene el mandato y orden de la *Sentencia* emitida el 30 de octubre de 2015 por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201400878. Conforme apuntó, mediante el mencionado dictamen, la controversia en el presente caso debía ser dirimida tras celebrarse la vista en su fondo, no pudiéndose disponer de esta por la vía sumaria.

La parte peticionaria instó *Réplica a Moción de Desestimación de Sentencia Sumaria*. En esta, señaló que la solicitud de desestimación instada por el señor Vélez parte de una interpretación errada de lo resuelto por este Tribunal en la sentencia revocatoria emitida en el recurso KLAN201400878. Así pues, planteó que en esta lo que se resolvió era que BT tenía legitimación activa para promover la causa de acción que persigue y que la concesión de su reclamo dependerá de la evidencia que se desfile en juicio. Por consiguiente, reiteró que esto, en conjunto con aquellos hechos incontrovertidos previamente decretados por el foro primario en su Resolución del 7 de agosto de 2012, demostraba la procedencia de su reclamo para que se dicte sentencia sumaria a su favor.

El 7 de diciembre de 2020, notificada el día 18 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual, entre otras cosas, decretó que la solicitud de sentencia sumaria instada por la peticionaria el 16 de noviembre de 2020 era improcedente en derecho por contravenir el Mandato y la Orden de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Inconforme, la peticionaria solicitó reconsideración, que fue declarada No

Ha Lugar por virtud de *Resolución* del 12 de enero del año en curso. Aún insatisfecha, la peticionaria oportunamente instó la petición de *certiorari* de epígrafe en la que como único señalamiento de error propuso:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al negarse a considerar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante recurrente el 16 de noviembre de 2020 al resolver que la decisión de esta Magistratura en el caso KLAN201400878 no permite que se presente tal solicitud y que el caso sólo puede adjudicarse mediante un juicio plenario, a pesar de que la decisión de este Alto Foro no adjudica los derechos y obligaciones de las partes en sus méritos sino que sólo atendió un asunto procesal.

El 3 de marzo del presente año, el señor Vélez sometió *Alegato de la Parte Recurrida*, por lo que el asunto ante nuestra consideración ha sido perfeccionado. Así pues, resolvemos.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_\_ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo

se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

**-B-**

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. *Id.*, citando a Lugo Montalvo v Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Id.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia

sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>3</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>4</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas, *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse

---

<sup>3</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

<sup>4</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.



oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020) citando a Municipio de Añasco v. ASES, 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos. Melendez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de

instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novus* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que los derechos y obligaciones que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., 204 DPR 183 (2020) citando a Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, 152 DPR 599, 606 (2000). Tal doctrina tiene el propósito el que los tribunales nos resistamos a reexaminar asuntos ya considerados dentro de un mismo caso para velar por el trámite ordenado y expedido de los litigios. Además, promueve la estabilidad y certeza del derecho. *Id.*

La doctrina de la ley del caso aplica a controversias adjudicadas por los tribunales de instancia, así como los tribunales apelativos. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 9 (2016). En cuanto a estos últimos, las determinaciones de los tribunales apelativos constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas, por lo que generalmente estas obligan, tanto al foro de instancia como al foro que las

dictó si este vuelve a su consideración. Berkan v. Mead Johnson Nutrition, *supra*, pág. 201, citando a Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19-29-30 (1971).

Ahora bien, un tribunal pudiera aplicar una norma de derecho distinta si entiende que sus determinaciones previas son erróneas y podría causarse una grave injusticia. *Id.*, citando a Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, *supra*.

-III-

Previo a disponer del asunto en el presente caso, consideramos meritorio destacar que la cuestión planteada ante nos trata sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo (sentencia sumaria). Por tanto, versa sobre alguna de las materias interlocutorias sobre las que, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar.

Tal cual expusimos, la parte peticionaria nos solicita que determinemos que el foro primario se equivocó al denegar su solicitud de sentencia sumaria. A tales efectos, manifiesta en primer lugar que a la situación de autos no le aplica la doctrina de la ley del caso. Ello ya que en la Sentencia emitida en el caso KLAN201400878 no se adjudicó derechos ni obligaciones de las partes, sino que se limitó a decretar que los documentos sometidos por esta eran suficientes en la etapa del caso para presumir la legitimación activa. De otra parte, sostiene que su solicitud de sentencia sumaria debió ser concedida, toda vez que sometió documentación suficiente para demostrar la inexistencia de hechos controvertidos que impidan la resolución sumaria del caso.

El señor Vélez por su parte, plantea que la actuación judicial impugnada fue correcta, ya que conforme al Mandato y la Orden de la Sentencia emitida por este Tribunal en el recurso KLAN201400878, el caso debe ser resuelto celebrándose la correspondiente vista en su fondo.

Para atender ambos planteamientos, hemos realizado un detenido y minucioso examen del desarrollo procesal de este caso, de la Sentencia emitida en el caso KLAN201400878, así como los documentos sometidos como Apéndice en tal recurso de apelación<sup>5</sup> y aquellos contenidos en el expediente ante nos. Tras dicho ejercicio, concluimos que erró el foro recurrido al determinar que la controversia podría ser resuelta **solamente** tras la celebración de un juicio.

Conforme indicamos, durante el trámite procesal del caso, ambas partes presentaron mociones para que se dictara sentencia a su favor. La peticionaria alegó que no existía controversia en cuanto a su derecho a exigir el pago de la deuda y la existencia de esta. El señor Vélez, por su parte, solicitó sentencia sumaria alegando falta de legitimación activa por parte de BT. Evaluadas ambas posturas, el tribunal de instancia declinó resolver sumariamente por entender que existían controversias sobre la legitimación activa de la demandante que deberían ser dilucidadas tras la celebración de un juicio. Por virtud de la *Resolución* emitida por este Tribunal en el caso KLCE201201271, al considerar que tal determinación era correcta, un panel hermano de este Tribunal denegó la expedición del recurso de *certiorari*.

Posteriormente, él TPI desestimó la causa de acción por falta de legitimación activa de la peticionaria. Al revisar la misma, en el caso KLAN201400878, otro panel de este foro revocó tal desestimación. Al así hacerlo, señaló que, por virtud de la regla general que encarna la doctrina de la ley del caso, al no configurarse situación alguna que ameritara desviarse de dicha norma, el TPI debió denegar la desestimación solicitada. Ello así, debido a que la actuación judicial desestimatoria fue contraria a la determinación previa en el KLCE201201271 en la que se concurrió con el TPI sobre la necesidad de que la legitimación activa de la parte demandante

---

<sup>5</sup> Copia de tal Apéndice fue obtenido a través de la Secretaría de este Tribunal.

fuera dilucidada en juicio. Es ante tal decisión, que el señor Vélez sostiene que la actuación del tribunal de instancia fue correcta. Así pues, arguye que el mandato en la *Sentencia* emitida en el caso KLAN201400878 fue claro: la controversia en el caso debe dilucidarse tras la celebración de un juicio. No obstante, entendemos que tal argumento surge de una interpretación limitada y acomodaticia de todo lo discutido y resuelto en el referido dictamen. Más aún, es nuestro parecer que no existe impedimento alguno que permita resolver la cuestión planteada de manera sumaria. Veamos.

El análisis efectuado al atender la apelación KLAN201400878 no se limitó a establecer que en el presente caso debía celebrarse un juicio. Ciertamente es que el párrafo introductorio de la *Sentencia* del 30 de octubre de 2015 manifiesta que “[...] de forma compatible con lo anteriormente resuelto por este Tribunal, deberá dilucidarse en juicio el hecho, en controversia, sobre la titularidad de la referida deuda”. Sin embargo, un estudio cuidadoso de la *Sentencia* del 2015 emitida por este Tribunal revela que la controversia que tenía ante sí el panel hermano era la procedencia de una desestimación, correspondiéndole determinar **en ese entonces** si de las alegaciones bien hechas en la demanda, podía concluirse que este tenía legitimación activa para perseguir la causa de acción instada. El foro de instancia había concluido que no, por lo que desestimó la demanda. Por su parte, el panel hermano revocó, pues independientemente de entender que por virtud de la regla general que encarna la doctrina de la ley del caso el TPI debió denegar la solicitud de desestimación, concluyó que al tomar como ciertas las alegaciones de la peticionaria en su demanda, y considerados los documentos que hasta ese momento había sometido en apoyo a su contención, en la etapa en que se encontraba la acción podía razonablemente concluirse que BT tenía derecho al remedio que solicita.

Así pues, entendemos que la *Sentencia* emitida por un panel hermano en el caso KLAN201400878 no tuvo el efecto abarcador que el señor Vélez

le imputa. Es por lo que no podemos suscribir su posición a los efectos de que mediante la sentencia apelativa previamente emitida se resolvió **que la única manera** en la que pudiera resolverse el caso de epígrafe es mediante la celebración de un juicio. De hecho, la referencia a la adjudicación por “juicio” hecha en la sentencia nos resulta lógica. Al final de cuentas, cualquier referencia a una posible presentación de una nueva moción de sentencia sumaria para atender el asunto sería especulativa.

Vemos pues, que no existía, tal concluyó el foro apelado en su limitada interpretación de la Sentencia en el caso KLAN201400878, impedimento alguno para que este pasara juicio en los méritos sobre los asuntos planteados ante su consideración y resolverlos conforme la Regla 36 de Procedimiento Civil. Resuelto esto, procedemos a evaluar *de novo* la moción de sentencia sumaria instada por la peticionaria. Para ello, debemos recordar que, aunque como norma general debemos ser deferentes ante la apreciación de la prueba por parte del juzgador de hechos, estamos en igual posición que el foro de Instancia para evaluar prueba documental. No obstante, al hacer nuestro análisis debemos utilizar los mismos criterios que el ordenamiento le impone al foro primario. Así pues, en primer lugar, debemos determinar si ambas partes cumplieron con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

En la solicitud de sentencia sumaria del 5 de noviembre de 2020, la peticionaria señaló que el TPI en su *Resolución* de 7 de agosto de 2012, expuso ocho (8) hechos sobre los que determinó no había controversia. Además, expuso diecinueve (19) hechos adicionales como incontrovertidos. También, incluyó prueba documental para sustentar sus alegaciones y establecer la inexistencia de hechos materiales que permiten dictar sentencia sumaria a su favor. A la luz de los documentos sometidos y los hechos y el derecho expuestos, la peticionaria procuró que quedaba demostrado su derecho a recobrar la deuda, la existencia de esta y que el

demandado era el responsable por la misma, por lo que solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor. Evaluada la moción, concluimos que esta cumple con los requisitos de forma establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Así pues, le correspondía a la parte recurrida el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvirtiera la exposición de la peticionaria.

En oposición a la solicitud de sentencia sumaria, el señor Vélez se limitó a argumentar que dicha petición era improcedente por contradecir un mandato emitido por este Tribunal en el año 2015. Así pues, señaló que este Tribunal de Apelaciones claramente estableció en apelación que el caso debe ser objeto de un juicio y que no se podía disponer del mismo por la vía sumaria. Lo anterior, si bien es un ataque a la moción de sentencia sumaria, no es una oposición formal conforme los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil. En esta, el señor Vélez no refutó los hechos alegados, ni presentó documentos que controviertan la exposición de la peticionaria. No obstante, es conocido que el hecho de no oponerse a una solicitud de sentencia sumaria no implica que esta proceda automáticamente.

Al evaluar el desarrollo procesal de este caso, las mociones de sentencia sumaria sometidas por la parte peticionaria y aquellos documentos incluidos con estas, concluimos que el foro primario erró al no dictar sentencia sumaria en favor de la peticionaria, debido a que no existe controversia sobre los hechos materiales y esenciales del presente caso. Conforme surge del expediente, el foro primario durante el trámite procesal del caso ya determinó que no existe controversia sobre los siguientes hechos<sup>6</sup>:

1. El 18 de abril de 2002, la parte demandada, Dennis Vélez Barlucea D/B/A Agua Del Cielo, suscribió un contrato de arrendamiento titulado "*Open End Vehicle Lease Agreement*" con The Bank & Trust of Puerto Rico como arrendador en el cual

---

<sup>6</sup> Véase, *Resolución* decretada el 7 de agosto de 2012. Anejo 1 de *Alegato de la Parte Recurrida*.

- arrendó un vehículo de motor marca *Izuzu del año 1998*, por el cual se obligó a pagar un canon mensual de \$509.00 en un periodo de sesenta (60) meses para un total de \$30,540.00 al final del contrato.
2. En esa misma fecha la parte demandada suscribió otro contrato de arrendamiento "*Open End Vehicle Lease Agreement*" con The Bank & Trust of Puerto Rico como arrendador, en el cual arrendó un vehículo de motor marca *Ford, modelo E-250* del 1998, por el cual se obligó a pagar la cantidad de \$323.00 mensualmente por un periodo de sesenta (60) meses, para un total de \$19,380.00, al finalizar el contrato.
  3. Los dos (2) contratos de arrendamiento otorgados no disponen de un valor residual, ya que surge que la obligación total fue dividida en el periodo de 60 meses.
  4. El demandado arrendatario hizo entrega de las dos unidades arrendadas el 24 de mayo de 2002.
  5. La arrendadora posteriormente vendió las unidades y aplicó el importe producto de las ventas a las sumas adeudadas por el demandado arrendatario, quedando deficiencia en el contrato número 610-0204-809 por la cantidad de \$12,901.29, y por el contrato número 610-0204-808 la cantidad de \$14,532.06.
  6. La parte demandada no pagó a la arrendadora las mencionadas deficiencias.
  7. **BT of P.R.** vendió sus activos a Eurobank por orden del Federal Deposit and Insurance Corp., en adelante FDIC, al fusionarse con dicha entidad.
  8. **BT-SPV** mediante contrato de 3 de mayo de 2004 adquirió los derechos, títulos e interés en los activos de BT of PR según la Sección 1.07 C del contrato de fusión.
  9. Según la Resolución Corporativa del 11 de abril de 2006 indica que BT-SPV es una corporación creada para asumir titularidad sobre ciertos activos de BT of PR a partir de la fusión de esta con Eurobank el 30 de abril de 2004.
  10. El 15 de diciembre de 2006 **BT-SPV, Inc.**, le vendió dicha cartera de préstamos a **BT-Recovery Corp.**, parte demandante. En la cláusula segunda del contrato el comprador reconoce y acepta la compra de unos préstamos detallados en un documento identificado como el Anejo A.
  11. Según la Declaración Jurada del Sr. Heriberto Figueroa Ortiz, Gerente General de BT-SPV, Inc., BT-SPV, Inc., cedió a la parte demandante una cartera de obligaciones entre ellos los dos préstamos de la parte demandada, el 610-0204-809 y 610-0204-808.
  12. Según Declaración Jurada del Sr. Ricardo Colón Fumero, Oficial de Cobros de BT (Recovery) Corp., los dos préstamos de la parte demandada, el 610-0204-809 y 610-0204-808 fueron objeto del contrato de cesión, venta y traspaso del 15 de diciembre de 2006. (Énfasis y subrayados en el original)



Además de los hechos decretados como incontrovertidos antes transcritos, resolvemos que los siguientes hechos no están en controversia:

1. La Sección 1.06 del *Agreement and Plan of Merger* dispone que ciertos activos que figuraban en un documento titulado "*Confidential Disclosure Memorandum*" quedaban excluidos de la transferencia de activos resultante del acuerdo de fusión.<sup>7</sup>
2. La Sección 1.07 (A) del *Agreement and Plan of Merger*, dispone para la creación de una entidad corporativa quien tramitaría el cobro de las acreencias excluidas.<sup>8</sup>
3. Conforme establece la sección 1.07(C)(ii), la entidad corporativa a ser creada recibiría en transferencia los activos excluidos contenidos en el "*Confidential Disclosure Memorandum*".<sup>9</sup>
4. El Confidential Schedule 1.06 identifica los activos excluidos del "*Agreement & Plan Merger*" entre los que se encuentran ciertas cuentas a nombre del Sr. Dennis Vélez Barlucea.<sup>10</sup>
5. El 19 de febrero de 2004, BT-SPV, Inc., fue incorporada.<sup>11</sup>
6. El 2 de marzo de 2004, la Junta de Directores de The Bank & Trust of Puerto Rico emitió *Resolución Corporativa* para, entre otras cosas, autorizar a sus oficiales a realizar las gestiones necesarias para consumar el "*Agreement & Plan Merger*".<sup>12</sup>
7. La *Resolución Corporativa* del 2 de marzo de 2004, también autoriza a los oficiales de The Bank & Trust of Puerto Rico a crear y transferir al "*Special Purpose Vehicle*" aquellos activos incluidos en el "*Confidential Schedule*".<sup>13</sup>
8. El 2 de abril de 2004, el Comisionado de Instituciones Financieras autorizó la fusión de The Bank & Trust of PR con Eurobank.<sup>14</sup>
9. La FDIC aprobó la fusión de The Bank & Trust of PR con Eurobank el 15 de abril de 2004.<sup>15</sup>
10. El 3 de mayo de 2004, The Bank & Trust of PR, entre otras cosas, transfirió a BT-SPV, Inc., los activos incluidos en el Confidential Schedule 1.06, entre los que se encuentran las deudas a nombre del Sr. Dennis Vélez Barlucea.<sup>16</sup>
11. El 15 de diciembre de 2006, BT (Recovery), Corp., adquirió de BT-SPV, Inc., una cartera de obligaciones.<sup>17</sup>
12. El 16 de noviembre de 2011, el Sr. Heriberto Figueroa Ortiz suscribió Declaración Jurada como Gerente General de BT-SPV,

<sup>7</sup> Anejo 2 del apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 47.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 49.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 120-122.

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 125-129.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 124.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 130-136.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 137.

<sup>16</sup> *Id.*, págs. 139-140.

<sup>17</sup> *Id.*, págs. 143-146.

Inc., mediante la cual certificó que BT-SPV, Inc., cedió a BT Recovery, Corp. una cartera de obligaciones entre las que se encuentran los préstamos 610-0204-0808 y 610-0204-0809 a nombre del Sr. Dennis Vélez Barlucea.<sup>18</sup>

13. El 16 de noviembre de 2011, el Sr. Ricardo Colón Fumero suscribió *Declaración Jurada* como Oficial de Cobros de BT (Recovery) Corp., mediante la cual certificó que BT Recovery Corp adquirió de BT-SPV, Inc., los préstamos 610-0204-808 y el préstamo 610-0204-809 a nombre del Sr. Dennis Vélez Barlucea.<sup>19</sup>

Al determinar estos hechos como incontrovertidos, no subsisten hechos materiales en controversia. Por el contrario, los hechos incontrovertidos antes consignados, tanto aquellos emitidos previamente por el TPI y los hoy enunciados, encuentran apoyo en los documentos sometidos por la peticionaria durante el trámite procesal del caso. De estos queda claramente demostrado que el demandado suscribió dos (2) contratos de arrendamiento para dos (2) vehículos de motor, por los que se comprometió a pagar determinadas cantidades a favor de The Bank & Trust of PR. Surge, además que el demandado incumplió con tales acuerdos y que, a consecuencia de tal incumplimiento, por los antes referidos contratos quedó un balance pendiente de \$12,901.29 y \$14,532.06, respectivamente. Estas cantidades no han sido pagadas por el demandado.

De la misma manera, quedó claro que The Bank & Trust of PR se fusionó con Eurobank y que, como parte de los acuerdos de tal fusión, los préstamos contraídos por el demandado serían transferidos con muchos otros a una entidad especial. Igual constatada está la creación de la entidad especial; el recibo de la cartera que incluye los préstamos contraídos por el demandado y la posterior cesión de estos en favor de la demandante. Así pues, los documentos sometidos por la peticionaria en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria demostraron que esta tiene legitimación activa para instar la reclamación de autos. Tampoco existe controversia en cuanto a la cantidad reclamada. El expediente contiene prueba de la deuda por

---

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 147.

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 148.

deficiencia en la venta de los vehículos de motor sobre los que se obligó el demandado. Igualmente, constatadas quedan las partidas sobre intereses acumulados, gastos, costas y honorarios de abogado reclamadas en la Demanda.<sup>20</sup> Por lo tanto, procede la revocación de la *Resolución* impugnada.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución impugnada. Además, declaramos con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por BT (Recovery) Corp., y, en consecuencia, devolvemos este caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicte sentencia de conformidad con lo antes dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>20</sup> El párrafo 12 del *Open End Vehicle Lease Agreement* lee: 12. DEFAULT AND LESSOR'S REMEDIES. [...]The rights and remedies provided herein in favor of Lessor upon default of Lessee shall not be deemed to be exclusive, but shall be cumulative and in addition to all other rights and remedies in its favor existing in law, equity or bankruptcy, and failure to exercise any right or remedy upon the occurrence of any of the contingencies set forth herein shall not constitute a waiver of any such right or remedy upon the continuation or recurrence of any such contingency. In the event Lessor institutes litigation to enforce any of the terms, covenants or conditions of this Agreement, or in the event that Lessor incur legal expenses as a result of any breach by the Lessee of any of the terms, covenants or conditions contained herein or in the event Lessee shall default hereunder, Lessor shall be entitled to recover from Lessee, in addition to all other items of damage all costs and expenses, including court costs, collection fees, administrative expenses and attorney's fees, equal to thirty percent (30%) of all amounts owed.